

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG839/2015, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-694/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. INE/CG900/2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG900/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG839/2015, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-694/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTECEDENTES

- I. El 7 de junio de 2015 tuvo lugar la elección de diputados por ambos principios, para integrar la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.
- II. El 10 de junio de 2015, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes, inició el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el once siguiente.

Al finalizar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el citado Consejo declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia respectiva a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

- III. El 15 de junio de 2015, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes. Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave SM-JIN- 35/2015.
- IV. El 4 de agosto de 2015, la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN- 35/2015, determinó, entre otros aspectos:

[...]

6.1. Declarar la nulidad de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María.

[...]

- V. El 8 de agosto de 2015, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración en contra de la referida sentencia, el cual fue resuelto el 19 de agosto siguiente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-503/2015, en el sentido de confirmar la referida determinación.
- VI. El 24 de septiembre de 2015, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2015.
- VII. El 28 de septiembre de 2015, la Junta General Ejecutiva aprobó proponer a consideración del Consejo General el proyecto de Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito 01 en Aguascalientes.
- VIII. El 30 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG839/2015 por el que se acata la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción, recaída al juicio de inconformidad SM-JIN-35/2015, así como el decreto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión por el que se convoca a elecciones extraordinarias de diputados federales en el Distrito

electoral federal 01 del Estado de Aguascalientes y se aprueba el plan y calendario integral correspondiente.

- IX. El 2 de octubre de 2015, el Partido de la Revolución Democrática presentó en la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, escrito por el cual interpone el recurso de apelación para controvertir el Acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, mismo que quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el expediente identificado con la clave SUP-RAP-694/2015.
- X. El 14 de octubre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso citado y determinó modificar el precitado Acuerdo INE/CG839/2015.

CONSIDERANDO

1. Los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b); 29 y 30, numeral 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones las de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos Nacionales.
2. De conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
3. El artículo 44 numeral 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como facultad del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.
4. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que ahora se acata, modificó el Acuerdo INE/CG839/2015, por el cual se convocó a elecciones extraordinarias de diputados federales en el Distrito electoral federal 01 del Estado de Aguascalientes y se aprobó el plan y calendario integral correspondiente.

En la sentencia de mérito, el órgano jurisdiccional precisó que la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

Asimismo, se precisó que si la elección extraordinaria deriva de la anulación de un Proceso Electoral ordinario, en la verificación de ésta también debe imperar el cumplimiento del principio de paridad de género, ya que si en aquel proceso electivo se tuvo por colmado, en esta nueva elección deben también postularse candidatos del propio género, para no dejar de cumplir ese principio y así dar cumplimiento a esta prescripción normativa de índole constitucional.

También adujo que en la pasada contienda electiva federal ordinaria, los institutos políticos presentaron las propuestas de sus candidaturas respetando el principio en mención, motivo por el cual, la autoridad administrativa electoral nacional tuvo por colmado el principio de paridad, al considerar que en la renovación de la integridad de la Cámara de Diputados, el requisito de paridad se cumplió tanto en la postulación de candidatos de elección de mayoría relativa como en la de representación proporcional.

Asimismo, en la sentencia se reconoce que la autoridad administrativa nacional, en el Proceso Electoral pasado, para efectos del registro de candidaturas por ambos principios -mayoría relativa y representación proporcional-, aplicó los criterios y principios relativos a fin de dar cumplimiento a la paridad de género.

En ese contexto, se debe considerar que para la próxima contienda extraordinaria a celebrarse en el 01 Distrito electoral federal con cabecera en Jesús María, Aguascalientes, debe garantizarse el principio de paridad de género en términos idénticos en los que los institutos políticos postularon candidatos, a efecto de dar eficacia y plena viabilidad al mandato constitucional que se ha venido mencionando.

Para tal efecto, se precisa la forma en que los partidos políticos postularon candidatos en el Distrito electoral en comento.

PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO DE LA FORMULA
PAN	Hombre
PRI	Hombre
PRD	Hombre
PT	Hombre
PVEM	Hombre
MOVIMIENTO CIUDADANO	Hombre
NUEVA ALIANZA	Hombre
MORENA	Hombre
PARTIDO HUMANISTA	Mujer
ENCUENTRO SOCIAL	Mujer

7. En consecuencia, a fin de cumplimentar lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional electoral, y en el entendido de que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que lo sustentan, se estima procedente adicionar a los puntos de acuerdo del INE/CG839/2015 lo siguiente:

Los partidos políticos postularán candidatos del mismo género que contendieron en el pasado Proceso Electoral ordinario celebrado en el 01 Distrito electoral federal con cabecera en Jesús María, Aguascalientes.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b); 5, numeral 1; 23, numeral 1, 24, numeral 1, 29; 30, numeral 1 y 2; 31, numeral 1; 34; 35; 44, numeral 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-694/2015, se modifica el acuerdo INE/CG839/2015 emitido el treinta de septiembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para adicionar un Punto de Acuerdo Séptimo, en los siguientes términos:

Séptimo.- Los partidos políticos deberán postular candidatos del mismo género que contendieron en el pasado Proceso Electoral ordinario celebrado en el 01 Distrito electoral federal con cabecera en Jesús María, Aguascalientes.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO.- Comuníquese del cumplimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Publíquese de inmediato el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, en virtud del desempeño de una comisión institucional.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes, en acatamiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-695/2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG901/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA CONTENDER EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-695/2015

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General) aprobó el Acuerdo INE/CG860/2015, por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, así como las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes.
- II. El dos de octubre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, impugnó ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) el Acuerdo INE/CG860/2015, integrándose el expediente SUP-RAP-695/2015.
- III. El catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el citado recurso de apelación en el sentido de revocarlo para efectos de que el Consejo General emitiera una nueva determinación.
- IV. Al otro día, el quince de octubre de dos mil quince, se notificó al Instituto Nacional Electoral (Instituto) la sentencia emitida por la Sala Superior, que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-695/2015.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. Los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), en relación con los numerales 29; 30, párrafos 1 y 2, y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) disponen que el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Que en el ejercicio de su función tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, entre sus fines se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos Nacionales.
2. El artículo 41, párrafo segundo, Base II, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. El artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso b), establece que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto en el año en que sólo se elijan Diputados Federales, equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento público que por actividades ordinarias le corresponda a cada Partido Político en ese mismo año.
4. El artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c), párrafo 2, señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. Asimismo dispone que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de

sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

5. El artículo 41, párrafo segundo, Base IV, preceptúa que la ley establecerá los plazos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas electorales. Y dispone también que la duración de las campañas en el año de las elecciones en el que sólo se elijan Diputados Federales será de sesenta días y que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.
6. El artículo 35, fracción II, establece que son derechos del ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como solicitar el registro ante la autoridad electoral de manera independiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

7. Asimismo, el artículo 3, párrafo 1, inciso c), señala que Candidato Independiente es aquél ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el Acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la propia Ley.
8. Del mismo modo, el artículo 7, párrafo 3, sanciona que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley, así como solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos establecidos por ésta.
9. El artículo 23, párrafo 1 señala que cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del Proceso Electoral.
10. El artículo 24, párrafo 1 estipula que, las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que la misma Ley reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos Nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que estable. Asimismo, el párrafo 2 señala que el Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley conforme a la fecha señalada en la respectiva convocatoria.
11. El artículo 31, párrafo 3 de esta Ley, prescribe que el Instituto no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los Partidos Políticos, ni los montos que del mismo resulten, en razón de que los recursos presupuestarios destinados para este fin, no forman parte del patrimonio del Instituto.
12. El artículo 32, párrafo 1, inciso b), numeral II, estipula que son atribuciones del Instituto, en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal.
13. Los artículos 35, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso p), estipulan que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.
14. El artículo 55, párrafo 1, inciso d), establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ministrar a los Partidos Políticos Nacionales el financiamiento público al que tienen derecho.
15. El artículo 226, párrafo 1, precisa que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los Partidos Políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la misma Ley, en los Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.
16. En ese sentido, el párrafo 2, incisos b) y c) del artículo en comento, prevé que durante los Procesos Electorales Federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección, al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos; que no podrán durar más de cuarenta días y deberán celebrarse por todos los partidos dentro de los mismos plazos.
17. El artículo 227 define como precampaña las actividades que actualizan los siguientes supuestos:

“Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un Partido Político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un Partido Político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

(...)"

18. El artículo 229, párrafo 1, mandata que a más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado, límite que será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores.
19. El artículo 230 preceptúa que dentro de los topes de gasto de precampaña quedarán comprendidos los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de la LGIPE, que a la letra señala:

"Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

(...)"

20. El artículo 231 señala que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la LGIPE respecto de los actos de campaña y propaganda electoral y que será el Consejo General del Instituto quien emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

21. El artículo 242, párrafo 1, prescribe que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
22. El citado artículo, en el párrafo 2, estipula que se entenderán como actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
23. El párrafo 4 del multicitado artículo, establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
24. El artículo 243, párrafo 3, establece que no se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
25. El mismo artículo en el párrafo 4, establece la forma en que el Consejo General debe determinar los topes de gastos de campaña para la elección de Diputados, a saber:

“Artículo 243.

(...)

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y

b) Para la elección de Diputados y Senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de Diputados por el número de Distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de Distritos que se considerará será mayor de veinte.”

26. El artículo 353, párrafo 2, mandata que durante el Proceso Electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia, los Partidos Políticos y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.
27. Que el artículo 358, párrafo 1, establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes, en el ámbito federal.
28. Que el artículo 360 de la ley en comento establece a la letra, lo siguiente:

“Artículo 360.

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los Consejos y Juntas Ejecutivas Locales y Distritales que correspondan.

2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.”

29. El artículo 375 estipula que, aun contando ya con el registro como candidatos independientes, se les cancelará éste si rebasan los topes de gastos relativos a los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano.
30. El artículo 393, párrafo 1, incisos a), c) y d), señala que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección del cargo para el que hayan sido registrados, además de obtener financiamiento público y privado; realizar actos de campaña y difundir la propaganda electoral.
31. En el mismo tenor, el artículo 394, párrafo 1, inciso e), estipula que son obligaciones de los candidatos independientes registrados, ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña.
32. El artículo 398 establece que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes se integrará por dos modalidades: financiamiento privado y financiamiento público.
33. El artículo 407 dispone que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, por lo que, para los efectos de la distribución de dicho financiamiento y de las prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un Partido Político de nuevo registro.
34. El artículo 420 señala que los candidatos independientes disfrutará de las franquicias postales dentro del territorio nacional que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, las cuales se sujetarán a las reglas previstas en el artículo 421 de la LGIPE.
35. El artículo 421, párrafo 1, incisos a) y b), establece que cada uno de los candidatos independientes será considerado como un Partido Político de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal, la cual se distribuirá de forma igualitaria; además de que sólo tendrán acceso a ésta durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo.
36. Los candidatos independientes no tendrán derecho al uso de las franquicias telegráficas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 422 de la Ley.
37. El artículo 438 señala que al Instituto corresponde la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los candidatos independientes, conforme a lo establecido por la LGIPE para los Partidos Políticos.
38. El artículo 443, párrafo 1, incisos a), c) y f), determina que constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la LGIPE, el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley electoral; así como el exceder los topes de gastos de campaña.
39. El artículo 445, párrafo 1, inciso e), establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras: el exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General.

Ley General de Partidos Políticos

40. Es atribución del Instituto el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales, conforme a lo estipulado en el artículo 7, párrafo 1, inciso b).
41. El artículo 23, párrafo 1, inciso d), preceptúa que son derechos de los Partidos Políticos Nacionales, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política.
42. El artículo 25, párrafo 1, inciso n), estipula que son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
43. El artículo 26, párrafo 1, inciso b), establece que entre las prerrogativas de los Partidos Políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público para la realización de sus actividades.
44. El artículo 30, párrafo 1, inciso k), dispone que entre la información que se considera pública de los Partidos Políticos están los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones.
45. El artículo 44, párrafo 1, inciso a), fracción VI, exige que los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los Partidos Políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del

artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y se desarrollarán con base en los siguientes Lineamientos: el Partido Político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, entre otros, las reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto.

46. Los artículos 50 y 51, preceptúan respectivamente a la letra, lo siguiente:

“Artículo 50.

1. Los Partidos Políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de Procesos Electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de Partidos Políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los Partidos Políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los Partidos Políticos Nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los Partidos Políticos Locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los Partidos Políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada Partido Político Nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada Partido Político Nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los Partidos Políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos Nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.”

47. El artículo 54, párrafo 1, prohíbe que bajo cualquier circunstancia los Partidos Políticos Nacionales y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Ayuntamientos, salvo los casos establecidos en la Ley; de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal y de los órganos de gobierno del Distrito Federal; de los Organismos Autónomos Federales, Estatales y del Distrito Federal; de los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras; de los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de las personas morales y de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

48. El artículo 5 señala que el Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
49. Asimismo, el artículo 25 estipula que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Efectos de la sentencia que se acata

50. El catorce de octubre de dos mil quince, en sentencia recaída al recurso de apelación con clave SUP-RAP-695/2015, la Sala Superior resolvió revocar el Acuerdo INE/CG860/2015 dictado por este Consejo General, para los efectos a continuación precisados:

*“TERCERO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio hechos valer, lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado **para efecto de que, a la brevedad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación en la que ajuste el tope de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputados que se llevará a cabo en el Distrito Electoral Federal 1 (uno) en el Estado de Aguascalientes, para lo cual deberá tomar en cuenta que el periodo de esta etapa es de 26 (veintiséis) días, es decir, menor al previsto legalmente para las elecciones ordinarias.***

Una vez que se dé cumplimiento a esta ejecutoria, se deberá informar a este órgano colegiado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

51. Que en razón de las disposiciones legales señaladas en los Considerandos que anteceden, esta autoridad electoral procederá a determinar el tope máximo de gastos de precampaña, así como a ajustar el tope máximo de gastos de campaña al considerar para esta etapa un periodo de veintiséis días; asimismo determinará las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de los Partidos Políticos Nacionales para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes.

Cálculo del tope máximo de gastos de precampaña por precandidato

52. Conforme al artículo 229, párrafo 1 de la LGIPE y en apego al principio de legalidad, el tope máximo de gastos de precampaña será equivalente al 20% del tope de gastos establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. Por lo que el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes, equivale a la cantidad de **\$224,074.72** (doscientos veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 72/100 M. N.), como resultado de la siguiente operación:

Tope máximo de gastos de campaña, PEF 2011-2012	Tope máximo de gastos de precampaña, PEF 2014-2015
(A)	B = A * 0.20
\$1,120,373.61	\$224,074.72

Ajuste del tope máximo de gastos de campaña por candidato

53. Resulta procedente ajustar el tope máximo de gastos de campaña para la elección extraordinaria únicamente en razón de su duración, tomando como base el respectivo tope máximo establecido para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, debido a que éste fue calculado en términos de lo señalado por el artículo 234, numeral 4, fracción I de la LGIPE, por lo que hace a la actualización del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.
54. En sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, siendo este de **\$1,209,528.96** (un millón doscientos nueve mil quinientos veintiocho pesos 96/100 M. N.).
55. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-

2015 en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014, ascendiendo a la cantidad de **\$1,260,038.34** (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M. N.).

56. El artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política dispone que la duración de las campañas en el año de las elecciones en el que sólo se elijan Diputados Federales será de sesenta días, por lo que en el pasado Proceso Electoral Federal éstas dieron inicio el cinco de abril de dos mil quince y concluyeron el tres de junio del mismo año.
57. En este sentido, para efectos de cálculo, esta autoridad electoral considera el tope máximo diario de gastos de campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual ascendió a la cantidad de **\$21,000.64** (veintiún mil pesos 64/100 M. N.), como producto del siguiente cálculo:

Tope máximo de gastos de campaña, PEF 2014-2015 (A)	Días de campaña, PEF 2014-2015 (B)	Tope máximo diario de gastos de campaña, PEF 2014-2015 (C = A / B)
\$1,260,038.34	60	\$21,000.64 = \$1,260,038.34 / 60

58. Ahora bien, en razón de que las campañas electorales para la elección extraordinaria en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Aguascalientes tendrán una duración de veintiséis días, el tope máximo de gastos de campaña para dicha elección es resultado del siguiente cálculo:

Tope máximo diario de gastos de campaña, PEF 2014-2015 (C)	Días de campaña, Elección Extraordinaria (D)	Tope máximo de gastos de campaña, Elección Extraordinaria (E = C * D)
\$21,000.64	26	\$546,016.61 = \$21,000.64 * 26

59. Así, al ajustar el tope máximo de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes, en razón de la duración de la campaña que será de veintiséis días, se obtiene la cantidad de **\$546,016.61** (quinientos cuarenta y seis mil dieciséis pesos 61/100 M. N.).

Cálculo del financiamiento público para gastos de campaña

60. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto el Acuerdo por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2015, en el cual se aprobaron los siguientes montos para gastos de campaña:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña, PEF 2014-2015
Partido Acción Nacional	\$257,623,465.59
Partido Revolucionario Institucional	\$306,726,482.66
Partido de la Revolución Democrática	\$196,394,734.86
Partido del Trabajo	\$84,586,629.94
Partido Verde Ecologista de México	\$96,970,155.49
Movimiento Ciudadano	\$79,773,722.38
Nueva Alianza	\$80,416,725.56
Morena	\$23,457,274.82
Partido Humanista	\$23,457,274.82

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña, PEF 2014-2015
Encuentro Social	\$23,457,274.82
Total	\$1,172,863,740.94

61. El artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política dispone que la duración de las campañas en el año de las elecciones en el que sólo se elijan Diputados Federales será de sesenta días, por lo que en el pasado Proceso Electoral Federal éstas dieron inicio el cinco de abril de dos mil quince y concluyeron el tres de junio del mismo año.
62. Por lo que, para efectos de cálculo, esta autoridad electoral considera el financiamiento público para gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 para un solo Distrito Electoral Federal, el que resulta de dividir el financiamiento otorgado a cada Partido Político Nacional entre trescientos, que es la cantidad de Distrito Electorales Federales existentes en el país, a saber:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña, PEF 2014-2015 (A)	Financiamiento para Gastos de Campaña para 1 Distrito, PEF 2014-2015 (B = A / 300)
Partido Acción Nacional	\$257,623,465.59	\$858,744.89 = \$257,623,465.59 / 300
Partido Revolucionario Institucional	\$306,726,482.66	\$1,022,421.61 = \$306,726,482.66 / 300
Partido de la Revolución Democrática	\$196,394,734.86	\$654,649.12 = \$196,394,734.86 / 300
Partido del Trabajo	\$84,586,629.94	\$281,955.43 = \$84,586,629.94 / 300
Partido Verde Ecologista de México	\$96,970,155.49	\$323,233.85 = \$96,970,155.49 / 300
Movimiento Ciudadano	\$79,773,722.38	\$265,912.41 = \$79,773,722.38 / 300
Nueva Alianza	\$80,416,725.56	\$268,055.75 = \$80,416,725.56 / 300
Morena	\$23,457,274.82	\$78,190.92 = \$23,457,274.82 / 300
Partido Humanista	\$23,457,274.82	\$78,190.92 = \$23,457,274.82 / 300
Encuentro Social	\$23,457,274.82	\$78,190.92 = \$23,457,274.82 / 300
Total	\$1,172,863,740.94	\$3,909,545.82

63. Para continuar con el cálculo, esta autoridad electoral considera también el financiamiento público diario para gastos de campaña, que se origina de dividir el financiamiento público para un solo Distrito Electoral entre los sesenta días que duraron las campañas electorales del pasado Proceso Electoral Federal, resultando lo siguiente:

Partido Político Nacional	Financiamiento diario para Gastos de Campaña para 1 Distrito, PEF 2014-2015 (C = B / 60)
Partido Acción Nacional	\$14,312.41 = \$858,744.89 / 60
Partido Revolucionario Institucional	\$17,040.36 = \$1,022,421.61 / 60
Partido de la Revolución Democrática	\$10,910.82 = \$654,649.12 / 60
Partido del Trabajo	\$4,699.26 = \$281,955.43 / 60

Partido Político Nacional	Financiamiento diario para Gastos de Campaña para 1 Distrito, PEF 2014-2015 (C = B / 60)
Partido Verde Ecologista de México	\$5,387.23 = \$323,233.85 / 60
Movimiento Ciudadano	\$4,431.87 = \$265,912.41 / 60
Nueva Alianza	\$4,467.60 = \$268,055.75 / 60
Morena	\$1,303.18 = \$78,190.92 / 60
Partido Humanista	\$1,303.18 = \$78,190.92 / 60
Encuentro Social	\$1,303.18 = \$78,190.92 / 60
Total	\$65,159.10

64. Finalmente se multiplica el financiamiento público diario de gastos de campaña para cada Partido Político Nacional por los veintiséis días que durarán las campañas electorales para la elección extraordinaria en el Distrito Electoral Federal 01 en el estado de Aguascalientes, como se muestra a continuación:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña para 1 Distrito para 26 días, PEF 2014-2015 (D = C * 26)
Partido Acción Nacional	\$372,122.78 = \$14,312.41 * 26
Partido Revolucionario Institucional	\$443,049.36 = \$17,040.36 * 26
Partido de la Revolución Democrática	\$283,681.28 = \$10,910.82 * 26
Partido del Trabajo	\$122,180.69 = \$4,699.26 * 26
Partido Verde Ecologista de México	\$140,068.00 = \$5,387.23 * 26
Movimiento Ciudadano	\$115,228.71 = \$4,431.87 * 26
Nueva Alianza	\$116,157.49 = \$4,467.60 * 26
Morena	\$33,882.73 = \$1,303.18 * 26
Partido Humanista	\$33,882.73 = \$1,303.18 * 26
Encuentro Social	\$33,882.73 = \$1,303.18 * 26
Total	\$1,694,136.51

65. Así, los montos de financiamiento público para gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes que corresponden a cada Partido Político Nacional, son los siguientes:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña, Elección Extraordinaria en el Distrito Electoral 01 de Aguascalientes
Partido Acción Nacional	\$372,122.78
Partido Revolucionario Institucional	\$443,049.36
Partido de la Revolución Democrática	\$283,681.28
Partido del Trabajo	\$122,180.69
Partido Verde Ecologista de México	\$140,068.00

Movimiento Ciudadano	\$115,228.71
Nueva Alianza	\$116,157.49
Morena	\$33,882.73
Partido Humanista	\$33,882.73
Encuentro Social	\$33,882.73
Total	\$1,694,136.51

66. La cifra total de financiamiento público para gastos de campaña de la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para contender en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes asciende a **\$1,694,136.51** (un millón seiscientos noventa y cuatro mil ciento treinta y seis pesos 51/100 M.N.), sin tomar en consideración el financiamiento que en su momento sea otorgado para gastos de campaña a los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes, en su caso.

Del financiamiento a candidatos independientes

67. En razón de las disposiciones legales señaladas en los Considerandos del presente Acuerdo y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral determinará las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, así como las relativas al financiamiento público por concepto de franquicias postales de los candidatos independientes para contender al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para la elección extraordinaria del Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes, sólo en caso de que se llegue a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a candidatos independientes.
68. Ahora bien, dado que el monto total de financiamiento público para franquicias postales aprobado mediante Acuerdo INE/CG01/2015 no se modificaría en caso de que se otorgara registro a candidatos independientes para la elección extraordinaria en el Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto determina que, los montos de financiamiento que por dicho concepto correspondan a cada Partido Político Nacional que a la fecha cuenta con registro, podrían ser modificados si se llegara a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a candidatos independientes.

Del ajuste presupuestal

69. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración establecerán un mecanismo para llevar a cabo el ajuste presupuestal que permita cubrir el financiamiento público para la elección extraordinaria del Distrito Electoral 01 en el estado de Aguascalientes derivada de la aprobación del presente Acuerdo en relación con el financiamiento público para los Partidos Políticos Nacionales y candidatos independientes para el ejercicio 2015, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, sin que ello afecte otros rubros del Presupuesto.

Fundamento legal para la adopción del presente Acuerdo

70. Los artículos 35, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE estipulan que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos se actúe con apego a la LGIPE y la LGPP.
71. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE, establece que es facultad del Consejo General dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
72. De los Considerandos anteriores se desprende que el Instituto, a través del Consejo General, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales; asimismo, con fundamento en los artículos 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en acatamiento a la sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-695/2015, se somete a la consideración el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Bases II, IV, y V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 23, párrafo 1; 24, párrafos 1 y 2; 29; 30, párrafos 1 y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso b), numeral II; 35 párrafo 1; 55, párrafo 1, inciso d); 226 párrafos 1 y 2, incisos b) y c); 227, párrafos 1 a 4; 229, párrafo 1; 230;

231; 242; 243; 353, párrafo 2; 358, párrafo 1; 360; 375; 393, párrafo 1, incisos a), c) y d); 394, párrafo 1, inciso e); 398; 407; 420; 421, párrafo 1, incisos a) y b); 422; 438; 443, párrafo 1, incisos a), c) y f); 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, inciso b); 23, párrafo 1, inciso d); 25, párrafo 1, inciso n); 26, párrafo 1, inciso b); 30, párrafo 1, inciso k); 44, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 50; 51; 54, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, párrafo 1, incisos k), p) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- En cumplimiento a la sentencia recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-695/2015, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, se ajusta el tope máximo de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes para quedar en **\$546,016.61** (quinientos cuarenta y seis mil dieciséis pesos 61/100 M.N.).

Segundo.- El tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Diputado Federal para contender en la elección extraordinaria del Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes equivale a **\$224,074.72** (doscientos veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 72/100 M.N.).

Tercero.- El monto de financiamiento público para gastos de campaña para la elección extraordinaria de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Aguascalientes asciende a la cantidad de **\$1,694,136.51** (un millón seiscientos noventa y cuatro mil ciento treinta y seis pesos 51/100 M. N.), correspondiendo a cada Partido Político Nacional:

Partido Político Nacional	Financiamiento para Gastos de Campaña, Elección Extraordinaria en el Distrito Electoral 01 de Aguascalientes
Partido Acción Nacional	\$372,122.78
Partido Revolucionario Institucional	\$443,049.36
Partido de la Revolución Democrática	\$283,681.28
Partido del Trabajo	\$122,180.69
Partido Verde Ecologista de México	\$140,068.00
Movimiento Ciudadano	\$115,228.71
Nueva Alianza	\$116,157.49
Morena	\$33,882.73
Partido Humanista	\$33,882.73
Encuentro Social	\$33,882.73
Total	\$1,694,136.51

Cuarto.- Los montos del financiamiento público para gastos de campaña serán ministrados dentro de los cinco días naturales del mes de noviembre. Las ministraciones, bajo ninguna circunstancia y sin excepción alguna, podrán ser entregadas fuera de la fecha del calendario prevista en el presente Acuerdo.

Quinto.- En caso de que se llegue a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a candidatos independientes, este Consejo General en la misma fecha, determinará las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, así como las relativas al financiamiento público por concepto de franquicias postales para contender al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa para la elección extraordinaria del Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes.

Sexto.- Dado que el monto total de financiamiento público para franquicias postales aprobado mediante Acuerdo INE/CG01/2015 no se modificaría en caso de que se otorgara registro a candidatos independientes para la elección extraordinaria en el Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto determina que, los montos de financiamiento que por dicho concepto correspondan a cada Partido Político Nacional que a la fecha cuenta con registro, podrán ser modificados si se llegara a presentar el supuesto de que se otorgue el registro a candidatos independientes.

Séptimo.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración establezca los mecanismos necesarios para atender las adecuaciones presupuestarias, de conformidad con lo señalado en el Considerando 69 del presente Acuerdo. Lo anterior, a fin de estar en condiciones de ministrar el financiamiento público que corresponda a los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, a los candidatos independientes que participarán en la elección extraordinaria en el Distrito Electoral 01 del estado de Aguascalientes.

Octavo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

Noveno.- Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo General del Instituto, así como a los otrora Partido del Trabajo y Partido Humanista.

Décimo.- Se ordena que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que el Consejo General haya aprobado este Acuerdo, se notifique el mismo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Décimo Primero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, en virtud del desempeño de una comisión institucional.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.